

(*l. 4 tit. 17 lib. 8 de la Recop.*) atendiendo á la *l. 67 tit. 21 lib. 5 de la Recop.* en cuanto manda, que ninguna persona sea osada de deshacer, ni fundir, ni cercenar las monedas de oro, plata y vellon, que entónces se labraba, defiende que la confiscacion debe ser de todos los bienes (*d. l. 2.*)

8 Que la casa ó lugar donde se hiciese la moneda, debe ser confiscada, lo establece expresamente la *d. ult. l. tit. 7 P. 7*, poniendo las excepciones siguientes: (*l. 1 eod.*) I. Si aquel cuya es la casa, estuviese tan lejos, que no lo pudiese saber, ó si luego que lo sabe lo descubre. II. Si la casa fuere de muger viuda, que aunque estuviese cerca no lo podia saber, sino es que lo supiese ciertamente y lo encubriese. III. Si fuere de huérfano menor de 14 años; pero en este caso debe pagar á la cámara del Rey la estimacion de la casa el que tuviere en guarda al menor, sino es que estuviese tan léjos que no lo pudiese saber. En la práctica se ahorca al reo, y se quema el cádaver del reo de falsa moneda.

TITULO XXVII.

DE LOS ADULTERIOS, Y DEMAS DELITOS CONTRA CASTIDAD.

Tit. 17 P. 7 tit. 20 lib. 8 de la Recop. (1)

- 1, 2, 3. *Del adulterio.*
- 4, 5. *Del incesto.*
- 6, 7. *Del estupro, sodomía, y otros delitos de esta clase.*
- 8, 9, 10, 11. *De los alcahuetes y rufianes.*
- 12, 13. *De los amancebados.*
14. *Se prohiben las casas públicas ó mancebías.*
15. *De los que fuerzan ó roban mugeres.*

La necesidad de que esta Ilustracion salga decentemente completa, nos precisa á vencer el rubor de haber de tratar del asunto de este título. Adulterio, dice la *l. 1 tit. 17 P. 7* es: *Ferro que omne face a sabiendas, yaciendo con muger casada, ó desposada con otro.* Por desposada se entiende desposada por palabras de presente, es-

(1) *Tit. 5 lib. 48 Dig.*

to es, concurriendo los esponsales de presente, en términos que habia verdadero matrimonio ántes del Santo Concilio de Trento; en cuyo tiempo se estableció esta ley, porque siempre es menester que lo haya, para poder haber verdadero adulterio, como es sentencia de todos, y lo prueba Azev. en la *l. 3 tit. 20 lib. 8 de la Recop. (l. 6 tit. 1 ad. l. Ful. de adulter.)*: de suerte, que segun el derecho civil, y para tener lugar las penas que él establece, es preciso que la muger sea casada con otro: aunque en el canónico basta que cualquiera de los dos, hombre ó muger sea casado (*Can. 15 quæst. 5 caus. 32.*). No es suficiente para que un hombre esté tenido á las penas de adulterio, que haya yacido con muger casada, es necesario además que supiese que era casada: pero la muger que lo hizo á sabiendas, debe sufrir por su parte las que le corresponden: lo contrario seria, si tenia ella motivo justo para creer, que su marido era muerto, *l. 5 tit. 17*. El probar cualquiera de los reos, que el matrimonio que contraxo la muger en faz de la santa madre Iglesia, fué nulo por impedimento de consanguinidad,

afinidad ú otro, no les escusará de las penas del adulterio, *l. 4 tit. 20 lib. 8 de la Recop. (81 de Toro)*. Antonio Gomez en el *coment. de d. l. 81 n. 48* pretende con bastante fundamento, que no debe observarse esta doctrina, cuando el matrimonio fuese nulo por defecto de consentimiento; y de la misma opinion es Azevedo en *d. l. 4 n. 25 y siguientes*, citando á varios, y entre ellos á Castillo, que dice haber libertado por este medio á una muger, que habiendo contraído matrimonio por fuerza con su putativo esposo, este la acusaba de adúltera.

2 Segun la *l. 2 d. tit. 17 P. 7* podian acusar á la muger adúltera su marido, padre, hermano, tio, hermano de padre ó madre; y en su conformidad así lo sentaron Aso y de Manuel en sus *Instituciones de Castilla, lib. 2 cap. 19 pág. 239 vers. Adulterio*, sin advertir, que esta ley está corregida por la *l. 2 al fin tit. 19 lib. 8 de la Recop.* que solo permite esta acusacion al marido, que no puede acusar solamente á uno de los adúlteros siendo vivos, sino que á ambos adúltero y adúltera los ha de acusar, ó á ninguno, *l. 2 tit. 20 Tom. II.*

d. lib. 8 (8o de Toro). Azevedo en d. l. 2 n. 3 interpretando aquellas palabras: Siendo vivos, juzga que puede acusar á uno, siendo el otro muerto. Y en los nn. siguientes exámina el caso en que uno estuviere presente y el otro ausente, y es de dictámen, que debe acusar á los dos, siguiendo la causa contra el uno como presente, y contra el otro como ausente. Otros que allí cita quieren que por aquellas palabras de la l. 3 siguiente: O á cualquiera de ellos, puede en éste caso acusar al presente solo. Se puede hacer esta acusacion delante del juez seglar dentro de cinco años contados desde que sucedió el adulterio, y si hubiere sucedido por fuerza, dentro de 30. l. 4 d. tit. 17. Como los adúlteros ponen mucho cuidado en ocultar su delito, es este de muy difícil prueba, por ello puede probarse tambien por vehementes sospechas, Gomez en d. l. 81 n. 50 y de ellas ponen dos exemplos la l. 11 d. tit. 17, y la 12 tit. 14 P. 3.

3 La l. 3 d. tit. 20 pone las penas contra los adúlteros, á saber: Que el marido, que los hallare yaciendo juntos, los puede matar á los dos: pero no matar al

uno y dexar al otro, si pudiere matar á ambos. Y que si los acusare á ambos, ó á cualquiera de ellos, aquel que fuere juzgado debe ser metido en su poder, para que haga de él, y de sus bienes lo que quisiere: Y que la muger no se pueda excusar de responder á la acusacion del marido, porque diga que quiere probar que el marido cometió tambien adulterio. El marido, que matare por su propia autoridad al adúltero y á la adúltera, aunque los tomen en fragante delito, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare; salvo si los matare ó condenare por autoridad de la justicia: así lo dispone la l. 5 d. tit. 20 añadiendo, que en este último caso se guarde la l. del Fuero, que es la 1 de d. tit. 20 la cual dispone, que entónces si tuvieren hijos los dos reos, ó el uno de ellos, hereden sus bienes; y que si por ventura la muger no fuere en culpa, y fuere forzada, no haya pena. Nada encontramos en las leyes de la Recopilacion sobre el contenido de la l. 6 tit. 17 P. 7 (l. 7 ad. l. Jul. de adult.) que despues de establecer que el guardador no puede casar, ni dar

por muger de su hijo ó nieto á la huérfana, que tuvo en guarda, salvo si el padre de ella la hubiese desposado en su vida con alguno de ellos, ó lo mandase hacer en su testamento: manda que el guardador que lo contrario hiciere, debe recibir por ello pena de adulterio, en cuya *l. 1.* dice Gregor. Lop. no tener en el dia lugar esta pena. Y si el tal guardador sin casarse, con la huérfana la violase, manda la misma *ley*, que sea desterrado para siempre, y que todos sus bienes sean confiscados, sino tuviere descendientes ó ascendientes dentro del tercer grado.

4 Basta de adulterios. Incesto es tambien grave delito, el qual se comete quando uno yace á sabiendas con su parienta dentro del cuarto grado, tanto de consanguinidad, como por afinidad, ó con su comadre, ó con religiosa profesá; y eso mismo es de la muger que comete maldad con hombre de otra ley, *l. 7 d. tit. 20 l. 13 tit. 2 P. 4. l. 1 tit. 18 P. 7.* La computacion de grados en este particular, debe ser la canónica, como advierte Azevedo en *d. l. 7 m. 29 y 30.* Esta *l. 7* quando habla de los afines, solo dice con cuñada,

da, sin expresar grados, y la citada *ley de la P.* lo expresa con la misma extension del cuarto grado, que en los consanguíneos. Pero atendiendo Azevedo á que por el Concilio de Trento el impedimento de matrimonio que nace de la afinidad, no pasa del segundo grado, quando esta proviene de cópula ilícita, examina con multitud de razones por una y otra parte la cuestion de si esta limitacion deberá tener tambien lugar en nuestro asunto, para decirse que ya no será incesto el yacer con muger parienta por afinidad de cópula ilícita en los grados tercero ó cuarto; y queda tan perplexo, que no se atreve á resolver. Con efecto son de mucho peso las razones de ambas partes.

5 Al incestuoso, dice la *l. 1 d. tit. 18*, que le puede acusar cualquier del pueblo, ó ante el juez donde fué hecho el yerro, ó ante el que ha poder de apremiar al acusado; y que puede ser acusado de este yerro todo hombre que lo hiciere, salvo el mozo menor de 14 años, y la moza de 12, y que tanto el hombre como la muger que comete este delito, debe haber la pena del adulterio: y la citada *l. 7 de la Recop.*

añade la confiscacion de la mitad de sus bienes. Y si alguno casase á sabiendas con parienta hasta el grado referido, ó se juntase con ella carnalmente, so color de matrimonio, y fuere hombre honrado, debe perder la honra y el lugar que tenia, y ser desterrado para siempre; y sino tuviere hijos legítimos de otro matrimonio, todos sus bienes confiscados. Y si fuere hombre vil, debe ser azotado públicamente, y ser desterrado para siempre. Y no puede el que dió al otro por este motivo, recobrarlo, porque cometió torpeza dándolo, y es para la cámara del Rey, l. 61 tit. 14 P. 5, de lo cual hemos hablado en el tit. 21 n. 11.

6 Otro delito hay llamado *estupro*, del nombre latino *stuprum*. Sucede quando uno corrompe á muger religiosa, ó vírgen, ó viuda, que son de buena fama, aunque diga que lo hizo con placer de ella. l. 1 tit. 19 P. 7. Pueden acusar de este delito los mismos que del incesto. Su pena es la confiscacion de la mitad de sus bienes, si el reo fuese honrado; y si fuese vil la de ser azotado públicamente, y desterrado por cinco años. Pero debemos advertir,

que el rigor de las penas en delitos de luxuria, que hemos referido con relacion á las leyes que las establecen, no están en uso, ó porque se atiende á la fragilidad del hombre en cometerlos, ó porque estos reos suelen tener poderosos protectores, ó por alguna otra causa. En este de que hablamos, suele seguirse lo que dispone el derecho canónico en el *cap. 1 de las decretales de Greg. IX de adult. et stupr.* á saber, que el estuprador se case con la estuprada, ó la dote, alternativa, y no copulativamente: aunque *d. cap.* hable así; y suele añadirse, que si escogiere el dotarla, sufra otra pena leve, Gom. en la l. 80 de Toro n. 5 y cuatro siguientes, y dice al n. 14 no haber costumbre de imponerse esta pena, quando la estuprada es viuda. Era costumbre, que á instancia de la muger que justificaba estar estuprada, se ponía preso desde luego al que ella decia haber sido su estuprador; pero por *Real órden de 30 de octubre de 1796* se manda no se les ponga presos á los tales, sino que han de afianzar que estarán á derecho; y si no hallaren fiadores prestar caucion juratoria, y tener por cárcel su lugar y arrabales.

7 Las penas de los que casaren se-

una vez durante su primer matrimonio, se pueden ver en la *ley 16 tit. 17 P. 7*, y en las *5, 6 y 7 tit. 1 lib. 20 de la Recop.* Las que incurren los maridos, que por precio consienten que sus mugeres sean malas de su cuerpo, ó de otra manera las induxeren ó traxeren á ello, en la *l. ult. d. tit. 20*. Los que cometieren el gravísimo pecado de sodomía nefando contra la naturaleza, deben ser quemados, y sus bienes quedan confiscados por el mismo hecho, cuya pena han de sufrir tambien aquellos, que atentaron el acto sin poderlo perficionar ó consumir: todo lo cual, y el modo de poderse probar este delito, se establece en las dos *leyes del tit. 21 d. lib. 8 Ant. Gom. en d. l. 80 de Toro, n. 33* dice, que vió executarse esta sentencia en Talavera. Habla tambien de este delito el *tit. 21 P. 7*.

8 Tambien es preciso que hablemos de los alcahuetes, rufianes y amancebados, porque hay sus títulos, que tratan de ellos en las *Partidas*, y en la *Recopilacion*. Creemos que es ninguna la diferencia entre alcahuetes y rufianes, ó á lo mas muy leve, diciendo que el nombre *alcahuete* es

genérico, que contiene cinco especies, que luego veremos: y el *de rufian* pertenece á la tercera de ellas. Hablarémos pues baxo de este concepto, que apoyamos con la autoridad de D. Sebastian de Covarrúbias en su *tesoro de la lengua Castellana*, en las citadas palabras. Sea de esto lo que fuere, lo cierto es, que tanto en *dicho tesoro* como en el diccionario de la lengua Castellana, se da á unos y á otros por correspondiente en la lengua latina la voz *leno*.

9 Alcahuetes, dice el *princ. del tit. 22 P. 7* son una manera de gente de que viene mucho mal á la tierra; porque sus palabras dañan á los que los creen, y los traen al pecado de la luxuria. Y explicando la *l. 1 d. tit. 22* lo que es alcahuete, dice que en latin se llama *leno*, y es: *El que engaña á las mugeres, sosacando y haciéndolas hacer maldad de sus cuerpos*. Y añade ser cinco sus maneras ó especies: I. La de los vellacos malos, que guardan las malas mugeres que están en los lugares públicos (ya no las hay en España por la misericordia de Dios, como veremos al *n. 14*) tomando su parte de lo que ellas ganan. II. La de los que andan por trujamanes ó

Tom. II.

corredores alcahueteando las mugeres que están en sus casas para los varones, por algo que de ellos reciben. III. Cuando los hombres tienen en sus casas mozas á sabiendas, para hacer maldad de sus cuerpos, tomando de ellas lo que así ganaren. IV. Cuando el hombre es tan vil, que se hace alcahuete de su muger. V. Cuando alguno consiente, que alguna muger casada ú otra de buen lugar haga fornicicio en su casa por algo que le den, aunque no ande por trujaman entre ellos (*l. 4 §. 2 de iis qui nor. infam. l. 43 per tot. de rit. nupt.*). Y añade con mucha razon *d. l. 1* que nace muy gran yerro de estas tales cosas; pues por la maldad de ellos muchas mugeres, que son buenas se tornan malas; y aun las que han empezado, se hacen con el bullicio de ellos peores. Y ademas yerran los alcahuetes en sí mismos, andando en estas malas conversaciones, y hacen errar á las mugeres, aduciéndolas á hacer mal de sus cuerpos y quedan despues deshonoradas por ellos; y que á las veces se levantan por los hechos de ellos peleas, y muchos desacuerdos y muertes de hombres.

10 Puede acusar á los alcahuetes qual quiera del pueblo donde se cometen esto delitos; y si fueren bellacos, segun diximo en el *n. antecedente*, debe el juez echar fuera del lugar á ellos y á ellas. Y si alguno alquillare á sabiendas sus casas á mugeres malas, para hacer de ellas putería, debe perder las casas, y ser para la cámara del Rey, y además pagar diez libras de oro. Siendo la alcahuetería de la especie III. en que los alcahuetes tienen en su casa mozas, tomando precio de la maldad de sus cuerpos, que les hacen hacer, deben los tales casarlas, dándoles de lo suyo tanta dote de que puedan vivir, y si no quisieren ó no hubieren de qué hacerlo, deben morir por ello. Y la misma pena de muerte deben sufrir los alcahuetes de las especies IV, y V. En las mugeres alcahuetas tiene lugar todo lo que hemos dicho de los alcahuetes, segun la *l. 2 d. tit. 22* que establece quanto acabamos de decir en este *n. 10*, y por la *l. 4 tit. 6 P. 7* todos los alcahuetes son infames.

11 Las leyes de la Recopilación se quejan tambien mucho de los rufianes. La *4 tit. 11 lib. 8* dice, que son muchos

los ruidos, escándalos, muertes y heridas de hombres, que se recrescen por ellos, á causa de que por estar ociosos, y otras cosas que se originan de ello, son los causadores de los daños. Y prohibe que las mugeres públicas, que se dan por dinero, tengan rufianes, so pena que cualquier de ellas que lo tuviere, que le sean dados públicamente cien azotes, por cada vez que fuere hallado que lo tiene pública ó secretamente; y ademas pierda la ropa que tuviere vestida, cuya mitad sea para el juez, y la otra para los alguaciles, y si éstos fueren negligentes, para el acusador ó demandador. Y en seguida manda, que no haya rufianes en la corte, ni en las ciudades ni villas del Reyno, y que si fueren hallados se les den por la primera vez á cada uno cien azotes públicamente; que por la segunda sean desterrados por toda su vida de la corte y lugar donde fueren hallados; y por la tercera, que sean ahorcados. Y que á mas de esto pierdan las armas y ropa, que consigo traxeren cada vez que fueren tomados, siendo la mitad para el juez que los sentenciare, y la otra mitad para el acusador. Y dá facultad para que qualie-

ra persona pueda tomar y prender por su propia autoridad al rufian, donde quiera que lo hallare, y llevarle luego sin detencion á la justicia, para que en él execute las penas referidas. La l. 5 siguiente varía algo, mandando que la pena por la primera vez sea de vergüenza, y por la segunda le sean dados cien azotes, con la añadidura de seis años de galeras por la primera, y galeras perpetuas por la segunda. La ley 10, que los seis años de galeras sean diez; pero como éstas no están en uso, parece que la subrogacion de esta pena sea al arbitrio del juez, mientras no haya otra subrogada por la ley.

12 El tit. 19 del lib. 8 de la Recop. habla de los amancebados, de cuyo asunto nos obliga á decir algo nuestro empeño de formar completa esta ilustracion. La ley 1 despues de lamentarse justisimamente de que haya clérigos, y otros ministros de Dios que se ensucien por este camino; manda que cualquier muger que fuere hallada ser pública manceba de clérigo ó frayle, sea por la primera vez condenada á pena de un marco de plata, y destierro de un año del lugar donde viviere, y de su tierra, y

por la segunda sea la pena de otro marco, y destierro de dos años; y por la tercera á la pena del marco, y que se le den públicamente cien azotes; y que los participantes del marco no puedan llevar su parte, sin que primero se execute la pena de destierro y azotes, con penas graves, que expresa, á los justicias que no lo cumplan. La *l. 2* previene, que si viniere á noticia de la justicia que algun clérigo tiene manceba pública, y está en su casa, haga de ello informacion, y si la hallare bastante, para que la tal muger pueda ser presa, pueda por sí ó por su alguacil con su mandamiento entrar á buscarla, y prenderla en la casa del tal clérigo, y que en otros términos no puedan ser buscadas las casas de los clérigos sin ser ellas ántes condenadas. Y declara la *misma l.* que ninguna muger casada pueda decirse manceba de clérigo, ó frayle, ó casado; y que no pueda ser demandada en juicio ni fuera de él, sino por su marido. Pero si este consintiere que su muger estuviese públicamente en aquel pecado con el clérigo, la debe llamar la justicia, y habiendola oído, executar en ella las penas que hallare se-

gun derecho. La *l. 3* quiere, que las mugeres, que despues de haber sido públicas mancebas de algunos clérigos, se casan con criados de éstos ú otras personas semejantes para encubrir su delito, permaneciendo así en la casa del clérigo, sean castigadas como mancebas públicas, con las penas de la *l. 1* bien así como si tales mugeres no fuesen casadas; y aunque sus maridos no las acusen, y digan que no quieren que las justicias las castiguen. Tratar de las penas en que incurren tales clérigos, pertenece al derecho canónico. Sin embargo se expresan varias en el *tit. 6 P. 1*, y refiere algunas Azevedo en *d. l. 1* desde el *n. 107*.

13 La *l. 5 d. tit. 19* manda, que cualquier hombre casado de cualquier estado, y condicion que sea, que tuviere manceba públicamente, pierda el quinto de sus bienes hasta la cuantía de diez mil maravedis por cada vez que se la hallaren; y que dicha pena sea puesta por la justicia, en poder de un pariente ó dos de la muger, que sean abonados, y la tengan de manifesto para que si ella quisiere casar y hacer vida honesta, le sea dada por bienes dotales al marido, que con ella casare, y

estén depositados dichos bienes hasta un año; y si quisiere entrar en órden, sea dada dicha pena para que con ella se mantenga en el monasterio; y si no quisiere casar ni entrar en órden, se le pueda dar dicha cuantía para que con ella se pueda mantener, si se probare haber vivido honestamente en todo el año, despues de haber sido quitada del mal estado; pero tornando á vida torpe é inhonesta, se divida en tres partes entre la cámara del Rey, el acusador y el juez. En la *l. 6 del mismo título 19* se manda, que cualquier hombre, que muger casada agena sacare, y la tuviere públicamente por manceba, seyendo requerido por el alcalde, ó por su marido, que la entregue á la justicia, y no lo quisiere hacer, y le fuere probado, demàs de las penas del derecho, pierda la mitad de los bienes, y sean para la cámara. Y que tambien sea para la cámara la mitad de los bienes de aquel que, siendo casado, toma manceba, y vive con ella juntamente en una casa, y no en casa con su muger.

14. Y finalmente, la *última de d. tit. 19* manda, que en ninguna ciudad, villa ó lu-

gar de éstos Reynos pueda haber mancebía ó casa pública, previniendo á las justicias, que cada uno en su distrito lo cuide, so pena de privacion del oficio, y de cincuenta mil maravedís aplicados por tercias partes á la cámara, juez y denunciador.

15. Forzar ó robar muger vírgen ó casada, ó religiosa ó viuda, que vive honestamente en su casa, es tambien delito muy grave de esta clase, del qual pueden acusar los parientes de la robada, y si ellos no quisieren, cualquiera del pueblo, y no solo á los que hicieron la fuerza, sino tambien á los que los ayudáron, *l. 1 l. 2 tit. 20 P. 7*. El que robare alguna de las referidas mugeres, ó yaciere con ella por fuerza, debe morir por ello, (*§. 8 inst. de publ. jud.*) y además deben ser todos sus bienes, de la muger robada ó forzada. Pero si despues de esto ella de su grado se casare con el que la robó ó forzó, no teniendo otro marido, los bienes del forzador deben ser del padre ó de la madre de la muger forzada, si estos no consintieron en la fuerza ni en el casamiento; y si se probare haber consentido, han de ser todos de la cámara del Rey, sacándose ántes las dos dotes, y

las arras de la muger del que hizo la fuerza, y las deudas que hubiere hecho hasta aquel dia en que fué dada la sentencia contra él. Y si la muger fuese monja ó religiosa, todos los bienes del forzador deben ser del monasterio de donde la sacó. Y tiene tambien lugar esta pena, aunque la muger fuese esposa, ó como solémos decir, otorgada del forzador. Y la misma deben haber los que ayudáron á sabiendas á robarla ó forzarla. Mas si la muger no fuese de las referidas, estará el robador tenido á pena arbitraria que impondrá el juez, atendidas las circunstancias del forzador, y de la muger, y del lugar y tiempo en que lo hizo, *l. 3 d. tit. 20.*

INDIAS. La misma real órden, que cita el autor sobre estupro al número 6, rige en estos reynos en órden á uniformar las diferentes prácticas, que seguian los jueces ordinarios, y tribunales superiores del reyno, en la substanciacion y determinacion de las causas de estupro, para lo que se manda por punto general, que dándose por el reo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones y arrestos &c. vease el diario de esta capital número 902.

Aunque sobre el crimen de poligamia tenia jurisdiccion privativa el tribunal de la Inquisicion, hoy conoce la justicia real ordinaria en los términos que previene la *real céd. de 5 de feb. de 1770*, comunicada á las Indias por otra de *10 de agos. de 1788*, véase al *Colco juzg. mil. t. 4 p. 46*. Si el delincuente es indio, debe ser amonestado por dos veces ántes de imponersele la pena, como lo previene la *l. 4 tit. 1 lib. 6 Rec. Ind.* Y aunque el indio sea infiel no se le debe permitir la poligam. *l. 5 ib.*

TÍTULO XXVIII.

DE LAS USURAS, Y DE LOS JUEGOS Y JUGADORES.

Tit. 6 y 7 lib. 8 de la Recop. (1).

1, 2, 3, 4. De las usuras.

5. De la aseguracion.

6, 7. De los juegos.

1 **U**sura y logro, que como dice la *l. 1 tit. 6 lib. 8 de la Recop.* es pecado muy grande, prohibido por la ley natural y divina, como cosa que pesa mucho á Dios, y porque vienen daños y tri-
(1) *Tit. 1 lib. 22 Dig. Tit. 5 lib. 11 eod.*